



Santiago, dos de septiembre de dos mil veinticuatro.

A fojas 107, ténganse por acompañadas las piezas remitidas.

A fojas 158, a lo principal: téngase por evacuado traslado; al primer otrosí: téngase por acompañada; al segundo y tercer otrosíes: téngase presente.

A fojas 176, a lo principal: téngase presente; al primer otrosí: ténganse por acompañados.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1º. Que, Bruno Germán Alarcón Urueña acciona de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 162 incisos quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno del Código del Trabajo, en el proceso RIT C-26-2024, RUC 22-4-0386656-7, seguido ante el Segundo Juzgado de Letras de los Andes.

2º. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó la cuenta del requerimiento ante la Segunda Sala, acogiéndolo a tramitación por resolución de 6 de agosto de 2024, a fojas 100. En dicha oportunidad se confirió traslado a las demás partes de la gestión invocada para su pronunciamiento en torno al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, que fue evacuado por Mario Toro Olivares a fojas 158.

3º. Que, al tenor de su cuenta y luego de examinar los antecedentes expuestos en el requerimiento y en el traslado presentado, esta Sala se ha formado convicción de que concurre la causal prevista en el artículo 84 N° 5 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, dado que el precepto cuestionado de inaplicabilidad no es decisivo para la resolución del asunto.

4º. Que, la gestión invocada consiste en un proceso ejecutivo seguido en contra de la requirente ante el Segundo Juzgado de Letras de los Andes. En aquel se persigue el cumplimiento de sentencia definitiva pronunciada con fecha 2 de enero de 2024, firme y ejecutoriada conforme certificación de fojas 188, en el marco de un proceso sobre auto despido, continuidad de relación laboral, nulidad del despido y cobro de prestaciones deducida por don Mario Esteban Toro Olivares.

En autos el tribunal sustanciador requirió de pago a la requirente con fecha 22 de julio de 2024, siendo objetada la liquidación del crédito por parte de la ejecutada con fecha 26 de Julio de 2024. El fundamento de la

solicitud dice relación con que: *“La sanción establecida al efecto, resulta desproporcionada para los fines perseguidos, toda vez que evidencia el abuso de la demandante de persistir en el cobro, en razón de cotizaciones previsionales que se adeudan corresponden al dueño anterior del establecimiento, doña Cristina de las Mercedes Urueña Anjari, fallecida con fecha 7 de enero del año 2022, hecho comprobado en la causa declarativa, del cual se acompaña en otrosí de esta presentación”* (fs. 145).

5°. Que, se arguye que la aplicación del artículo 162 incisos quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno del Código del Trabajo genera contravenciones constitucionales en relación con el artículo 19 N°s 2, 24 y 26.

Así, la requirente señala que *“la aplicación de los preceptos impugnados a la gestión pendiente supone, en concreto y de manera necesaria atendido el tenor literal de los mismos, que en cada ocasión en que se deba practicar una nueva liquidación, se deba obrar como si existiera (y se hubiera mantenido vigente sin interrupción alguna), una relación laboral que, según todos los antecedentes de autos dejó de existir hace años”*. (fs. 18). Desde ahí, denuncia que ello *“causa, directa y precisamente, que se devenguen obligaciones para don Bruno Alarcón, y de manera continua, indefinida, creciente e ilimitada, contraviniendo cualquier y toda lógica de Seguridad Jurídica”* (fs. 20).

Agrega que mantener vigente a través de una ficción y sin que exista base alguna de realidad genera una vulneración a la garantía fundamental de debido proceso (fs. 21), considerando especialmente lo desproporcionado de los montos involucrados, generados para el empleador mediante la aplicación de la normativa, incidiendo en su derecho de propiedad sin justificación (fs. 27).

6°. Que, luego de analizar los hitos procesales de la gestión invocada, resulta necesario examinar si la normativa cuestionada de inaplicabilidad puede tenerse por decisiva para la resolución del proceso. Siguiendo lo previsto en el artículo 93 inciso undécimo de la Constitución, y en el artículo 84 numeral 5°, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, se exigen diversos elementos que, concatenados, permiten constatar si la impugnación es decisiva para resolver el asunto, los que se expresan en que, con la aplicación de la norma invocada, eventualmente, el sentenciador fallará el asunto y con ello se producirá el resultado contrario a la Constitución. La declaración de inaplicabilidad permite evitar dicho resultado no buscando por el Constituyente (así resolución de inadmisibilidad recaída en Rol N° 13.364-22, c. 7°);



7°. Que, conforme se tiene de los antecedentes expuestos en el requerimiento de inaplicabilidad deducido, no se explica cómo sólo a través de la inaplicación de la norma que se impugna se posibilitaría restaurar la supremacía constitucional. Dicha situación es posible de constatar una vez examinado el requerimiento, dado que el conflicto se desarrolla a partir de hitos ya verificados y consolidados, en que se busca su eventual enmienda por medio de la pérdida de vigencia de la disposición legal que se cuestiona.

De la lectura del libelo se verifica que el requirente cuestiona la aplicación del precepto impugnado en un procedimiento ejecutivo, cuestionando la proporcionalidad de efectos derivados de la declaración de continuidad laboral a propósito de su relación con la anterior titular de la empresa empleadora. Dicho asunto, no obstante, se encuentra resuelto en la sentencia definitiva, acompañada a fojas 49, que sirve de título ejecutivo en la gestión *sub lite*, la que se encuentra firme y ejecutoriada.

En dicho sentido, la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que consagra la Constitución Política, de ser el caso, sólo puede generar la inaplicación de preceptos legales vigentes en una específica gestión y no puede producir la anulación de hitos procesales anteriores. Por ello, esta acción de control concreto de constitucionalidad de la ley sólo puede incidir en una gestión vigente y requiere analizar lo que en ésta, al presentarse el requerimiento de inaplicabilidad, se ha alegado por las partes para comprender la influencia decisiva que tendrá en la resolución del asunto.

8°. Que, dado lo razonado y siguiendo lo también resuelto en causa Rol N° 14.197-23, se configura la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 5° del artículo 84 del cuerpo legal orgánico constitucional que rige el actuar de esta Magistratura, en atención a que no se tiene, del estado actual de la gestión, que la normativa requerida de inaplicabilidad resulte decisiva para la resolución del asunto ventilado ante el tribunal sustanciador, dado su avance procesal al deducirse el libelo de estos autos y según se detallara en las consideraciones precedentes.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93 inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 5 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA:



0000192
CIENTO NOVENTA Y DOS

Inadmisibile el requerimiento deducido a lo principal de fojas 1. Álcese la suspensión decretada en autos.

El Ministro señor José Ignacio Vásquez Márquez, Presidente y la Ministra señora Marcela Peredo Rojas estuvieron por declarar la admisibilidad del libelo al no verificarse causales de inadmisibilidad contempladas en la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, existiendo múltiples pronunciamientos de fondo respecto al conflicto planteado en el libelo.

Las Ministras señoras María Pía Silva Gallinato y Catalina Lagos Tschorne estuvieron por declarar la inadmisibilidad de libelo igualmente por lo dispuesto en el artículo 84 N° 6 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura en cuanto la impugnación de los preceptos legales en cuestión no puede tenerse por razonablemente fundada en el marco de un proceso ejecutivo. En este sentido, la sede constitucional no resulta idónea en el ámbito de la inaplicabilidad para analizar el mérito o demérito que una determinada resolución produce a las partes, como aquella que dio inicio al proceso de ejecución para el cumplimiento de una sentencia laboral firme y ejecutoriada, en que se dispuso el pago de diversas prestaciones a la parte que demandó.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 15.650-24-INA

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente, Ministro señor José Ignacio Vásquez Márquez, y por sus Ministros señora María Pía Silva Gallinato, señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne y señora Marcela Inés Peredo Rojas.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



674A87DF-1972-40EC-9787-F2D986765ADE

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.